

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1106-2018-OS-DSHL**

Lima, 27 de diciembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500040094, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 1235-2017-INAB-1 y, el Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

- Del 11 al 12 de noviembre de 2014, del 15 al 17 de diciembre de 2014 y, del 16 al 20 de marzo de 2015 se realizaron visitas de supervisión a las instalaciones del Lote I, de responsabilidad del Administrado; con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como, verificar las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las condiciones Técnicas y de Seguridad.
- Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1235-2017-INAB-1 de fecha 13 de noviembre de 2017, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los incumplimientos que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No mantener los pisos con material antideslizante del área de tanques, en buen estado. Durante la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de marzo de 2015, se observó que en la Batería 201, el material antideslizante de los pisos del área de tanques se encuentra deteriorado (20 metros aproximadamente).	Artículo 206° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 206°.- Medidas de Seguridad para tanques de almacenamiento Los tanques de almacenamiento además deberán cumplir las siguientes medidas de Seguridad: (...) f. Mantener los pisos, peldaños y pasamanos de las escaleras en buen estado de conservación. g. Tener pisos y pasarelas de material antideslizante. (...)
2	No tener impermeabilizado el área estanca del Patio de Tanques de Fiscalización. Durante la visita de supervisión, realizada del 16 al 20 de marzo de 2015, se observó en el Patio de Tanques de Fiscalización, que el piso del área estanca presenta zonas deterioradas con fisuras, y ha perdido su impermeabilidad.	Inciso c del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prever que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos: c) Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características: - El terreno circundante al tanque se

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1106-2018-OS-DSHL

			deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento. (...)
3	No tener el monitor/hidrante protegido de cualquier daño mecánico. En la visita de supervisión realizada el día 18 de marzo de 2015, se observó en el Patio de Tanques de Fiscalización, que el monitor/hidrante del Sistema contraincendios presenta riesgo de sufrir daño mecánico por la circulación de vehículos pesados al no tener ninguna protección ni señalización.	Artículo 99° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 99°.- Instalación y mantenimiento de hidrantes 99.1 La instalación y el mantenimiento de los hidrantes será de acuerdo a la norma NFPA 14 (Standard for the Installation of Standpipe, Private Hydrant, and Hose Systems), en ausencia de norma nacional. 99.2 El hidrante deberá estar protegido de cualquier daño mecánico. La protección no deberá interferir con la conexión u operación del hidrante.
4	No mantener en buen estado la regla de medición del nivel de líquido del tanque contraincendios. Durante la visita de supervisión realizada el día 18 de marzo de 2015, en el Patio de Tanques de Fiscalización, se observó que la regla de medición del nivel de líquido que contiene el tanque de agua contraincendios está deteriorada, fuera de servicio. Lo cual no permite visualizar el nivel del agua contraincendios ante una emergencia.	Literal b) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	Artículo 95°.- En las instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán obligatoriamente las siguientes disposiciones: b) Todo el material destinado a la lucha contraincendio deberá estar siempre en buen estado de funcionamiento y será inspeccionado frecuentemente. Todos los aparatos extintores, monitores, hidrantes, mangueras, etc., deberán estar señalados e identificados de manera bien visible, mediante pintura de color rojo, carteles, etc., debiendo estar siempre libre el acceso a todos los aparatos y material antes referido.
5	No tener pintada las tuberías de acuerdo con lo establecido por la NTP 399.012. Durante la visita de supervisión realizada del 15 al 17 de diciembre de 2014, se observó que en el punto intermedio entre la Batería 16 y la Estación de Compresión 16, la tubería de 10" que lleva el gas recolectado de las baterías del Lote I, desde la Estación de Compresores 16 hasta la Planta de gas de GMP en Pariñas, falta pintar aproximadamente 2 kilómetros, acorde a la NTP 399.012.	Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Artículo 73°.- Las tuberías del sistema de vapor de agua o con fluidos a temperaturas mayores de sesenta grados centígrados (60°C), a menos de dos coma cinco metros (2,5 m) de altura, deberán estar debidamente señalizadas y protegidas con cubiertas térmicas. Cuando resulte necesario, se señalizarán las tuberías que se encuentren a una altura de dos coma cinco metros (2,5 m) o más indicando la altura de las mismas. Todas las tuberías deberán estar señalizadas de acuerdo a la NTP 399.012, según el fluido que transporta.

- Mediante Oficio N° 24-2018-OS-DSHL/JEE, notificado electrónicamente el 05 de enero de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

4. Mediante Carta GMP 028/2018 ingresada el 11 de enero de 2018, el Administrado, solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
5. A través del Oficio N° 272-2018-OS-DSHL, notificado electrónicamente el 30 de enero de 2018, se concedió al Administrado, por única vez la prórroga de veinte (20) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
6. Con escrito de registro N° 201500040094, recibido el 14 de marzo de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Informe N° 745-2018-OS-DSHL de fecha 03 de septiembre de 2018 se determinó que correspondía ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3525-2018-OS-DSHL de fecha 5 de setiembre del 2018, notificada electrónicamente el 17 de setiembre de 2018, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales, para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Mediante Oficio N° 2361-2018-OS-DSHL/USEE, notificado electrónicamente el 11 de setiembre de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OS-DSHL-USEE y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
10. Con escritos de registro N° 201500040094, recibidos el 17, 18 y 20 de setiembre de 2018, el Administrado presentó su reconocimiento de responsabilidad y descargos respecto de los incumplimientos materia de éste procedimiento sancionador.

11. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Administrado señaló lo siguiente:

- 11.1. Con respecto al **incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, manifiesta que, la condición actual de los pisos con material antideslizante del área de tanques es totalmente distinta a la verificada en la visita de supervisión del 16 al 20 de marzo de 2015.

Como prueba ofrece las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad (PDJ) correspondientes a los años 2016 y 2017 de la Batería 201, presentadas con fecha 25 de agosto de 2016 y 29 de agosto de 2017; en las cuales, respondió que Sí a la pregunta 2.6. “Los pisos y pasarelas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ¿son de material antideslizante?”.

En ese orden, manifiesta que realizó la subsanación del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (05 de enero de 2018), corresponde se archive el presente incumplimiento.

- 11.2. En cuanto al **incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, señala que con fechas 26 de agosto de 2016 y 01 de setiembre de 2017, presentó los PDJ del

Patio de Tanques de Fiscalización (Tanques de fiscalización TK 1650 -1761) del Lote I de los años 2016 y 2017, respectivamente.

Asimismo, precisa que respondió Sí a la pregunta 6.2. “¿Está impermeabilizada el área estanca de los tanques?”; por lo que, siendo el PDJ una declaración jurada sobre el cumplimiento de las obligaciones técnicas, se encuentra acreditada la subsanación del incumplimiento materia de análisis.

En ese orden, manifiesta que habiendo realizado la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (05 de enero de 2018), corresponde se archive el presente incumplimiento.

- 11.3. En relación **al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, manifiesta que, el incumplimiento se verificó en la visita de supervisión del 18 de marzo del 2015; siendo que actualmente su monitor hidrante del sistema contra incendios del patio de tanques de fiscalización, se encuentra protegido de cualquier daño mecánico, tal como acredita con los registros fotográficos que adjunta a su escrito de descargos.

En ese orden, precisa que, al haber subsanado el incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (05 de enero de 2018), corresponde se disponga su archivo.

- 11.4. Con respecto a los **incumplimientos N° 4 y 5 señalados en el numeral 2 de la presente Resolución**, el Administrado no presentó descargos.

En sus escritos de descargos al Informe Final de Instrucción, señaló lo siguiente:

- 11.5. En cuanto **al incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, a través del escrito presentado el 17 de setiembre de 2018, el Administrado procedió a reconocer de manera expresa su responsabilidad por el incumplimiento referido a que la regla de medición del nivel de líquido que contiene el tanque de agua contraincendios estaba deteriorada y fuera de servicio, contraviniendo el artículo 95 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.
- 11.6. Con respecto al **incumplimiento N° 5** precisa que, la tubería en cuestión no es de 10”, sino de 8”.

Sobre el particular, presenta un Cronograma de actividades para el pintado de tuberías de 8”, que va de enero a marzo de 2019.

Agrega que, para la imposición y correcta aplicación de una sanción deben tomarse en cuenta los principios que limitan la potestad sancionadora de la Administración Pública, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, en relación al test de proporcionalidad que consta de tres sub principios: adecuación, necesidad y proporcionalidad. Adicionalmente, cita el Principio de razonabilidad previsto en el inciso 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Señala que si bien la tubería materia de imputación, que lleva el gas recolectado de las baterías del Lote I desde la Estación de Compresores 16 hasta su Planta de gas en Pariñas, no se encontraba pintada en un tramo de 2 kilómetros; manifiesta que no ha obtenido ningún

tipo de beneficio ilícito, asimismo no se produjo ningún perjuicio económico o daño a Osinergmin o terceros. Precizando que su actuación se realizó sin dolo, ni intención de sacar provecho alguno.

Finalmente cita al autor Morón, en el sentido que la Autoridad Administrativa debe imponer una sanción sin ponderar la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración explícitamente previstos en la normativa, hayan sido o no planteados por los administrados, transgrede el principio de razonabilidad de los actos públicos.

- 11.7. A fin de acreditar lo señalado, el Administrado presentó lo siguiente: i) Reporte de Declaración Jurada (2016–2017) Batería 201, de fecha 25 de agosto de 2016; ii) Reporte de Declaración Jurada (2016–2017) Patio de Tanque de Fiscalización, de fecha 29 de agosto de 2017; iii) Reporte de Declaración Jurada (2016–2017) Tanque de Fiscalización 1650-1761, de fecha 26 de agosto de 2017; iv) Reporte de Declaración Jurada (2016–2017) Tanque de Fiscalización 1650-1761, de fecha 1 de setiembre de 2017; v) Dos (2) registros fotográficos de la instalación del protector del monitor/hidrante.

Asimismo, adjuntó copia de los siguientes documentos: i) la copia del Documento Nacional de Identidad N° 21663515; y, ii) la copia del Certificado de Vigencia de poder de la empresa Graña y Montero Petrolera S.A. a favor del señor Renzo Yvan Atalaya Peña.

12. ANÁLISIS

- 12.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por haber incumplido lo establecido en los artículos 39 (inciso c) y 95 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y, en los artículos 73°, 99° y 206° (literal f) del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.
- 12.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin **es objetiva**, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 12.3. Respecto a los **incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, al haberse verificado, en la Batería 201, que el material antideslizante, de los pisos del área de tanques, se encontraba deteriorada; y, al observarse en el Patio de Tanques de Fiscalización, que el piso del área estancia presentaba zonas deterioradas con fisuras, perdiendo su impermeabilidad.

Cabe precisar que, de la revisión de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de las Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad (PDJ) correspondientes a los años 2016 y 2017 de la Batería 201, presentadas con fecha 25 de agosto de 2016 y el 29 de

agosto de 2017, se advierte que, el Administrado, declaró que los pisos y pasarelas de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburos son de material antideslizante¹ y, que el área estanca de los tanques estaba impermeabilizada², **lo cual se tomará como una subsanación de los presentes incumplimientos, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**; teniendo en cuenta el Principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7³ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444).

Al respecto, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

Siendo así, con la presentación de las citadas Declaraciones Juradas, el Administrado acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento, antes del inicio de éste procedimiento administrativo sancionador (5 de enero de 2018); por lo que, corresponde considerarlo como eximente de responsabilidad.

El numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece que, *corresponde al Órgano Sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante Resolución debidamente motivada.*

Por lo expuesto, corresponde ordenar el archivo de estos extremos del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Administrado.

- 12.4. Respecto al **incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución** se concluye que, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, al haberse verificado que, en el Patio de Tanques de Fiscalización, el monitor / hidrante del Sistema contra incendios presentaba riesgo de sufrir daño mecánico por la circulación de vehículos pesados al no tener protección, ni señalización.

Cabe precisar que, con los medios probatorios ofrecidos por el Administrado, acredita que protegió de un posible daño mecánico, al monitor/hidrante del sistema contra incendios del

¹ Pregunta 2.6: Los pisos y pasarelas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos ¿son de material antideslizante?

Respuesta: Sí.

² Pregunta 6.2: ¿Está impermeabilizada el área estanca de los tanques?

Respuesta: Sí

³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Esta presunción admite prueba en contrario.

patio de tanques de fiscalización, **antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

Al respecto, el numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

Siendo así, con las fotografías presentadas, el Administrado acreditó la subsanación voluntaria del incumplimiento, antes del inicio de éste procedimiento administrativo sancionador (5 de enero de 2018), por lo que corresponde considerarlo como eximente de responsabilidad.

Por lo expuesto, corresponde ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo, conforme a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- 12.5. En cuanto al **incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que, la infracción administrativa referida a que, en el patio de Tanques de Fiscalización, la regla de medición del nivel de líquido que contenía el tanque de agua contra incendios estaba deteriorada (fuera de servicio), se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 18 de marzo de 2015; de la fotografía N° 2 obrante en el Informe de Instrucción N° 1235-2017-INAB-1 de fecha 13 de noviembre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 17 de setiembre de 2018, **mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.**

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2)⁴ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma; considerando el factor atenuante de -30%, por la oportunidad de la presentación del reconocimiento de su responsabilidad.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.2) **-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.**

- 12.6. Con respecto al **incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que, la infracción administrativa referida a que, faltaba pintar aproximadamente 2 kilómetros de la tubería de 10'', que lleva el gas recolectado de las baterías del Lote I, de acuerdo a lo establecido en la NTP 399.012, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 15 al 17 de diciembre de 2014; de la fotografía N° 3 obrante en el Informe de Instrucción N° 1235-2017-INAB-1 de fecha 13 de noviembre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de fecha 18 de setiembre de 2018, en el cual presenta un cronograma para la actividad del pintado de la tubería de 8'', señalando como fecha de inicio en enero del año 2019 y fecha de término marzo del mismo año.

Siendo así, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en éste extremo; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

Cabe precisar que, para la determinación de la sanción a imponer se observarán los criterios contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 246⁵ del TUO de la Ley N° 27444 (numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General); orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.

En igual sentido, cuando corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25⁶ del Reglamento de Supervisión,

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
- b) Perjuicio económico causado.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Capacidad económica.
- f) Probabilidad de detección.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Fiscalización y Sanción de Osinergmin; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad señalado en el párrafo precedente.

Es preciso indicar que ambos dispositivos legales, recogen el criterio referido a la **gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, por tanto, Osinergmin determinará la sanción observando estrictamente lo establecido en la norma, tal como se especificará en el numeral 3. Cálculo de Multa.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Administrado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5⁷ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

En relación a los cuestionamientos al cálculo de multa determinado en el Informe Final de Instrucción N° 769-2018-OS-DSHL-USEE, se debe señalar que el mismo **considera un beneficio ilícito**, estando a que el Administrado se encontraba obligado a pintar la tubería que llevaba el gas recolectado de las baterías del Lote I; no obstante, incumplió su obligación, generándose un beneficio ilícito (costo evitado). En cuanto al perjuicio económico causado o daño, se ha considerado un valor de “0” para el factor del “Daño” y, no se ha considerado ninguna agravante por la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Finalmente, corresponde reiterar lo señalado en el numeral 12.2 de la presente Resolución, respecto a que, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, **no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.**

- 12.7. Por lo expuesto, corresponde en este acto, definir las sanciones a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción.

13. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 13.1. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 13.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a ser sancionados en el presente procedimiento administrativo sancionador:

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1106-2018-OS-DSHL

N°	Incumplimientos	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables
4	No mantener en buen estado la regla de medición del nivel de líquido del tanque contraincendios.	Artículo 95° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.13.10	Hasta 500 UIT
5	No tener pintada las tuberías de acuerdo con lo establecido por la NTP 399.012.	Artículo 73° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.2	Hasta 300 UIT

13.3. El numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

M =	Multa estimada.
B =	Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado) ⁸
α =	Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción. ⁹
p =	Probabilidad de detección.
A =	$(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
Fi =	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

13.4. Respecto del **incumplimiento N° 4**, deberán considerarse los siguientes valores:

13.4.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

13.4.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no se considera el factor daño¹⁰, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

⁸ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

⁹ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

¹⁰ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1106-2018-OS-DSHL

13.4.3. **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F1 + \dots + Fi)/100)$ de **1**.

13.4.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado no cumplió con mantener en buen estado la regla de medición del nivel de líquido del tanque contraincendios, se determina un beneficio ilícito equivalente a 1.62 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 4:**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de instalación de regla de medición del nivel del líquido del tanque contraincendios del Patio de Tanques de Fiscalización	222.91	No aplica	211.08	236.12	249.35
01 Jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior) para autorizar la instalación: 106US\$/hr x 2hr/día x 1día	212.00	No aplica	233.50	236.12	214.37
01 Supervisor de Producción - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) para supervisar la instalación: 73US\$/hr x 4hr/día x 1día	292.00	No aplica	233.50	236.12	295.27
01 Supervisor de Mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) para supervisar la instalación: 73US\$/hr x 6hr/día x 1día	438.00	No aplica	233.50	236.12	442.91
01 Supervisor de Seguridad HSSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) para verificar las condiciones de seguridad antes y durante la instalación: 73US\$/hr x 8hr/día x 1día	584.00	No aplica	233.50	236.12	590.54
02 Operarios - Técnicos de Nivel 1 (Senior) para la ejecución de la instalación: 28US\$/hr x 8hr/día x 1día	224.00	No aplica	233.50	236.12	226.51
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2015
Costo evitado a la fecha de la infracción					2 018.95
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 453.65
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					41
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 045.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					6 705.42
Factor B de la Infracción en UIT					1.62
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
Multa en UIT					1.13

¹¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 95° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

$$\text{Multa} = ((1.62 + 0) / 1) * 0.70 = 1.13 \text{ UIT}$$

13.5. Respecto al **Incumplimiento N° 5**, deberán considerarse los siguientes valores:

13.5.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

13.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹², por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

13.5.3. **VALOR DEL FACTOR A**: Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ de **1**.

13.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con tener pintada las tuberías de acuerdo con lo establecido por la NTP 399.012, se determina un beneficio ilícito equivalente a 12.24 de la UIT. A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 5**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de pintado de tuberías de 10" de diámetro por una longitud de 2Km (2000m) = Costo de limpieza de tuberías (0.54US\$/m ² x 1595.93 m ²) + Costo de pintura anticorrosiva (1.98US\$/m ² x 1595.93 m ²)	4 021.74	No aplica	211.08	234.81	4 473.91
01 Jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior) para autorizar la orden de trabajo: 106US\$/hr x 2hr/día x 1día	212.00	No aplica	233.50	234.81	213.19
01 Supervisor de Producción - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) para supervisar los trabajos: 73US\$/hr x 8hr/día x 4días	2 336.00	No aplica	233.50	234.81	2 349.09
01 Supervisor de Mantenimiento - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) para	2 336.00	No aplica	233.50	234.81	2 349.09

¹² Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1106-2018-OS-DSHL

supervisar la instalación: 73US\$/hr x 8hr/día x 4días					
01 Supervisor de Seguridad HSSE - Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) para verificar las condiciones de seguridad antes y durante la instalación: 73US\$/hr x 8hr/día x 4días	2 336.00	No aplica	233.50	234.81	2 349.09
01 Capataz Operario - Técnico de Nivel 1 (Senior) para la ejecución de los trabajos: 28US\$/hr x 8hr/día x 4días	896.00	No aplica	233.50	234.81	901.02
03 Ayudantes Operarios - Técnicos de Nivel 2 (Junior) para la ejecución de los trabajos: 3 x 28US\$/hr x 8hr/día x 4días	2 688.00	No aplica	233.50	234.81	2 703.06
Fecha de la infracción y/o detección					Diciembre 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					15 338.43
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					10 736.90
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					44
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					15 488.81
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					50 780.45
Factor B de la Infracción en UIT					12.24
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					12.24

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM:

$$\text{Multa} = ((12.24 + 0) / 1) * 1 = 12.24 \text{ UIT}$$

- 13.6. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro de los rangos establecidos de acuerdo a lo señalado en los cálculos de la multa indicados en los párrafos precedentes respecto de los numerales 2.13.10 y 2.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los incumplimientos 4 y 5, mencionados en el numeral 2 de la presente Resolución, tal como se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTOS	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
----	-----------------	----------------------------	-------------------------------------	------------------------

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1106-2018-OS-DSHL

4	No mantener en buen estado la regla de medición del nivel de líquido del tanque contraincendios.	2.13.10	Hasta 500 UIT	1.13¹⁴
5	No tener pintada las tuberías de acuerdo con lo establecido por la NTP 399.012.	2.2	Hasta 300 UIT	12.24

14. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 13.6 de la presente Resolución, por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.** respecto de los **incumplimientos N° 1, 2 y 3** señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **1.13 UIT: Una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1500040094-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, con una multa ascendente a **12.24 UIT: Doce con veinticuatro centésimas (12.24) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1500040094-02

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá

¹⁴ La multa incluye el 30% de descuento de conformidad con el acápite g.1.2 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa **GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**